

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial, el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte demandada en documento 3 del expediente digital, señala que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, argumentando: que se debe aumentar el monto fijado por agencias en derecho en primera instancia, por cuanto (...) Considero, que en este caso se debe calcular un valor superior por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante, de conformidad con las siguientes precisiones: 2. Sobre el tema, el Código General del Proceso en su artículo 366, indica lo siguiente: "...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..." (...) El valor calculado por el Juzgado, por concepto de agencias en derecho, no corresponde a los criterios de equidad y razonabilidad antes mencionados. La demandante sufrió una enorme afectación con la decisión de la demandada de disponer su despido, no obstante que se encontraba protegida con la garantía de estabilidad laboral, como lo encontró demostrado la justicia, que además desconoció sus derechos fundamentales y sus condiciones económicas y con el hecho de haber tenido que acudir a la Administración de Justicia para obtener el restablecimiento de sus condiciones laborales, luego del trámite de un proceso que ha demorado más de seis años. 5. El daño sufrido por la demandante, que se resarce en parte con la condena impuesta en el trámite de este proceso, debe compensarse además con una condena en costas, justa y equitativa, que le permita retribuir los pagos que ha tenido que asumir para acceder a la Administración de Justicia. (...). 7. La suma incluida por el Juzgado por concepto de agencias en derecho no corresponde con el anterior planteamiento, porque el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, fue condenado a restablecer las condiciones laborales de la demandante y a cancelar en su favor la totalidad de los salarios y prestaciones debidos, desde el momento en que se produjo su despido y hasta cuando se dispusiera su reintegro. En virtud de esta orden, **la entidad ha reconocido a favor de la señora MENDOZA, por concepto de salarios y prestaciones, la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE DE PESOS (\$149.679.157); además, dispuso el reconocimiento de los aportes al Sistema de Seguridad Social, en cuantía de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$91.475.600)** (...) 8. El equivalente al 25% de dichas sumas, corresponde a \$60.288.689, de donde se deduce que, en este caso, el valor que se incluye como agencias en derecho a cargo de la entidad demanda, es ostensiblemente inferior al máximo que la norma permite, como condena en costas en la primera instancia; no representa, ni siquiera un 1,5% (1,49) de las condenas impuestas y reconocidas por la entidad demandada a favor de mi mandante. 9. De conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, en este caso, dado que la parte demandante resultó victoriosa, en la acción que nos ocupa, se debe interpretar y aplicar la norma de manera favorable, imponiendo a la demandada la máxima tarifa permitida, valorando el hecho de que además de ser la parte vencida en juicio, determinó la demora en el trámite, con la interposición del recurso extraordinario que no prosperó, además se trata de la parte más fuerte en el proceso. (sic).

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Las agencias en derecho son aquellas erogaciones que debe hacer la parte vencida para compensar a la parte que resulta triunfadora por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses. Las agencias en derecho se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial y se fijan con base en los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso por remisión analógica expresa contenida en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Según dicha norma, para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. La Corte Constitucional ha dicho que la condena en agencias en derecho en un proceso específico no tiene que corresponder *“necesariamente a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado...”* Corte Constitucional, sentencia C-539, jul. 28/99. M.P EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, que para el caso en concreto de conformidad con las decisiones de las diferentes instancias. Que en acatamiento al principio de *“onus probandi”* todo gasto en el proceso debe ser comprobado y no obstante esta premisa, las agencias en derecho han de ser fijadas por el juez de acuerdo a lo probado en el proceso, a la decisión final emitida y a la gestión efectivamente realizada por el apoderado vencedor del litigio.

El Artículo 366 del C.G.P., establece las reglas a las que se deberá sujetar la respectiva instancia al momento de liquidar las costas.

Es así como indica el numeral 3 ibídem:

“Art. 366. Liquidación.

1....

2....

3....

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder del máximo de dichas tarifas...”

Que el Acuerdo 1887 de 2003 fue derogado por el **Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016** *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”* señala en el art. 5º (...) Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Se tiene que mediante sentencia del 11 de agosto de 2016 (folios 531-533 plenario) se absolvió condenando en costas 1 SMLV; en sentencia del 31 de enero de 2017 (folios 539-540 plenario) se confirmó la sentencia de primera instancia y se condenó en costas la suma de \$370.000; en sede de Casación mediante sentencia de 24 de febrero de 2021 (folios 38-55 cuadernillo de la CSJ) se revocó la sentencia de primer grado y en consideraciones indica que las costas de primera y segunda instancia quedan a cargo de la demandada.

Mediante auto de 02 de agosto de 2021 se aprobó la liquidación en costas la suma de \$4.064.000, dejando como las de primera instancia la suma de 3.600.000, de conformidad a la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia (sentencia en abstracto), procede el despacho a revisar las agencias en derecho correspondientes a las costas de primera instancia.

En este orden de ideas, procede el Despacho haciendo uso de la facultad que le atribuye el numeral 6 del Art. 393 del CPC, el cual fue modificado por el Art. 43 de la Ley 794 de 2003 y teniendo en cuenta los elementos que forman el criterio de fijación de agencias en derecho y la normativa a aplicar para el caso particular en este tipo de procesos, que teniendo en cuenta que la cuantía se establece por el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda, de conformidad al art 25 CGP:

Artículo 25. Cuantía

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al

momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Tenemos que las pretensiones de la demanda en cuanto a reintegro y pago de salarios y prestaciones debidamente indexados superan los 150 SMLV y que el salario establecido para la liquidación de condenas por la Sala laboral de La Honorable Corte Suprema de Justicia correspondía a la suma de \$1.452.200, con reajustes realizados por la demandada y los procesos eran de mayor cuantía al superar la suma de \$96.652.500 de conformidad al SMLV para la fecha de presentación de la demanda, en el proceso que nos ocupa tenemos que la demanda se radico el **29 de enero de 2015**, se reclamaba el reintegro por despido injustificado y consecuente reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, y aportes en seguridad social no pagados, pretensiones que se superan los **180 millones**, lo que permite establecer la cuantía de las pretensiones para la fecha de radicación de la demanda corresponde a un proceso de mayor cuantía.

Por lo anterior, por Agencias en Derecho, puede esta operadora judicial aplicar como mínimo el 3% y máximo 7,5% de lo pedido de conformidad al **Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016**, por lo tanto, teniendo en cuenta la sentencia condenatoria, dando cumplimiento a la sentencia del Superior y a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en consideración a las actuaciones desplegadas en el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que según conciliación de las partes referente al pago de las condenas impuestas allegado en documento digital 07 del expediente, se alude a l acuerdo de pago condenas en una suma total de \$183.679.157 quedando excluido el valor de costas y agencias en derecho este Despacho encuentra que las costas de primera instancia efectivamente se encuentran por debajo del porcentaje mínimo establecido para agencias en derecho en las precitadas normas, razón por la cual **REPONDRÁ** la decisión atacada y modifica el valor de las agencias en derecho establecidas en la providencia atacada y se establece como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**.

En consecuencia, se MODIFICARÁ la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho así:

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA: A cargo de la demandada	\$ 7.000.000
SEGUNDA INSTANCIA: A cargo de la demandada	\$ 450.000
NOTIFICACIONES:(Fl.180-185)	\$ 14.000
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$ 7.464.000

Por la prosperidad del recurso de reposición no hay lugar a conceder recurso de apelación

Por otra parte, encuentra el Despacho que en carpeta 05 del expediente, en documento interno denominado correo solicitud de ejecución, la parte actora solicitaba la ejecución de la sentencia e y en documento 07 del plenario solicita:

"Adjunto memorial con el cual las partes en este proceso ponemos en su conocimiento que llegamos a un acuerdo en relación con las diferencias debidas por concepto de salarios y prestaciones; le solicitamos abstenerse de dar trámite a la solicitud de ejecución, sin condena en costas en el trámite ejecutivo y resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 19 de agosto de 2021. "

Encuentra el Despacho que, una vez resuelto el recurso de reposición, se accede a no adelantar la ejecución de la sentencia como lo solicitan las partes, no hay lugar a dar por terminado proceso de ejecución por cuanto no había iniciado por estar pendiente la decisión del recurso.

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la liquidación de costas atacada (documento 17 expediente digital), y **MODIFICA** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho a la suma total de **SIETE MILLONESCUCATROSCIENTOS SESENTAY CUATRO MIL PESOS (\$7.464.000) a cargo de la parte demandada**, conforme a lo analizado en la parte motiva de la presente providencia.

Por la prosperidad del recurso de reposición no hay lugar a conceder recurso de apelación.

SEGUNDO: Se accede a la petición de no iniciar la ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14a2d6911c31d88a0a9c480952a7b93b85a4e5143bb6aaf6c71ea4d448e9171**

Documento generado en 22/07/2022 07:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>